



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00187 00
Proceso	Verbal
Demandante	Maribel Giraldo Castaño
Demandado	Raúl Mauricio Gallego Gómez y otros
Decisión	Rechaza demanda.

Confrontado el escrito de subsanación allegado por la parte actora (Cfr. Archivo 005), se constata que el profesional del derecho no cumplió con la totalidad de los requerimientos exigidos por el Juzgado. Concretamente, lo concerniente a: **i)** la correcta determinación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de simulación planteadas; **ii)** la debida acumulación de pretensiones (Art. 88 CGP); **iii)** el poder especial debidamente otorgado, y en consonancia con el objeto de la demanda promovida (Art. 74 CGP); y **iv)** el juramento estimatorio, de acuerdo con las exigencias del artículo 206 del CGP. Aspectos que a continuación habrá de hacerse referencia, de cara al escrito presentado por el extremo demandante.

1. Hechos y pretensiones. El artículo 82 del C.G.P. establece: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el auto inadmisorio el Despacho exigió mayor claridad, precisión y fundamentación en la narración de los hechos, haciendo hincapié, sobre todo, en la necesidad de ajustar la demanda desde la composición de la *causa petendi*, de suerte que el tipo de *simulación* pretendida en declaración por cada negocio jurídico resultara un punto claro en la demanda. Por ello el Juzgado requirió que la parte indicara “...si lo que pretende es desmantelar un acto oculto o un acto vacío de contenido...” (Requisito 2º).

No obstante, la parte no cumple con esta carga procesal puesto que la narración fáctica deviene abstracta y por ende carente de toda determinación para valorar qué clase de simulación se pretende por cada acto jurídico cuestionado. Téngase presente que son varios los negocios jurídicos que se cuestionan como simulados, y si bien la parte actora los orienta como simulados absolutamente desde la formulación de la pretensión (Cfr. FL.3 Archivo 005), lo cierto es que ello no tiene soporte fáctico, puesto que los hechos presentados parten de aseveraciones indeterminadas y abstractas, siendo necesario que sobre cada negocio jurídico se edifique un reproche fáctico que guarde coherencia con lo pretendido.

La demanda no cumple con un mínimo de especificidad fáctica y tan solo resulta ser un compendio de acontecimientos que en modo alguno estructuran el *animus simulandi* requerido por cada negocio jurídico. Esto resultaba indispensable a la hora de subsanar la demanda. Recuérdesse que la técnica procesal y sustancial, tanto en la exposición de hechos como en la formulación de lo pretendido, es requisito formal de la demanda (Art. 82-4,5 CGP), pues en últimas ambos aspectos resultan los componentes de un todo: la pretensión.

Tanto la doctrina¹ como la jurisprudencia² han coincidido en establecer que la precisión en lo pretendido presupone que el reclamo erigido sea formulado con “...exactitud o concreción, lo cual significa que no se extienda en divagaciones, sino que se contraiga exactamente al derecho reclamado”³; lo cual, como se ha indicado con insistencia, no se advierte cumplido por el extremo activo, y por tanto, no puede concluirse que los hechos y las pretensiones formuladas se ajustan a las exigencias del artículo 82 del C.G. del Proceso.

Téngase presente que el *petitum*, según la doctrina especializada, “tiene mucha importancia en cuanto al fondo del litigio, porque fija los límites de la sentencia, que solo puede pronunciarse sobre lo que haya pedido y hasta el máximo pedido, aún cuando se pruebe más en el proceso (si se demuestra

¹ Cfr. CAMACHO, Azula. Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General. Séptima Edición Págs 107-108.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1957, “GJ”, t. XXXVI, Pág 563. Citada en la obra previamente aludida. Dijo la Corte en esta ocasión: “nuestra ley procesal consagra en este punto el sistema llamado de la sustanciación, que consiste en la necesidad de exponer en la demanda los fundamentos fácticos de la pretensión o mejor, la causa o título que la origina...No debe olvidarse, sin embargo, que el sistema de la sustanciación no requiere puntualizar todos los pormenores de la causa petendi, sino los primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión”.

³ *idem*

menos de lo pedido se debe condenar a esto únicamente)⁴; en suma, no debe existir incertidumbre sobre el objeto de la pretensión.

2. Indebida acumulación de pretensiones. En consonancia con lo anterior, y dado que las pretensiones erigidas fueron reorientadas por la parte demandante (Cfr. FL.3 y ss. Archivo 005), debe significarse que la demanda no cumple la regla acumulativa prevista en el artículo 88 del C.G. del Proceso.

A la luz del canon 88 *ibídem*, se está desconociendo el requisito acumulativo según el cual, pretensiones que entre sí guardan conexidad⁵, en todo caso deben formularse de forma técnica como pretensiones autónomas, siguiendo las pautas del canon en cita.

La parte demandante pretende desde el escrito genitor una tutela concreta destinada a desmantelar la verdadera voluntad que subyace a unos negocios jurídicos, que, en su sentir, califica de *simulados absolutamente*. Sin embargo, en una exclusiva pretensión la parte formula el siguiente *petitum*:

“PRIMERA PRINCIPAL: Se declaren simuladas de manera absoluta y en consecuencia nulas, las siguientes escrituras públicas: N°1423 del 14 07 de 2013 de la notaria 27 de Medellín, N°2388 del 21 09 de 2016 de la notaría 12 de la ciudad de Medellín, N°6028 del 19 09 de 2007 de la notaría 29 de Medellín, N-°3107 del 15-12 del año 2021, de la notaria segunda de Envigado.”

Nótese cómo la pretensión contiene varios reclamos declarativos de condena que, si bien guardan conexidad subjetiva-instrumental, lo cierto es que se trata de relaciones negociales independientes; lo cual obligaba que lo pretendido se hubiese formulado de manera autónoma por cada pretensión de simulación.

⁴ Cfr. Devis Echandia Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2009, páginas 566-657.

⁵ “Ese nexo o vínculo existente entre los elementos definidores de las pretensiones procesales que se agrupan se conoce con el nombre de conexidad de pretensiones, figura procesal que se constituye en la causa de la acumulación de los objetos procesales. (...) La comunidad de los elementos estructurales de las pretensiones procesales puede ser simple o cualificada, dependiendo de la existencia de una agrupación objetiva de pretensiones con eventual modificación de la competencia del juez, o si la reunión de pretensiones origina adicionalmente otras consecuencias como atraer una pretensión por otra o implicaciones en el orden de la litisdependencia o cosa juzgada. Se advierte de esta forma, un vínculo más o menos estrecho entre los elementos definidores de los objetos del proceso, ya sea por los sujetos, por el objeto, por la causa, o en atención a los instrumentos.” Cfr. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. *EL PROCESO JURISDICCIONAL*. EDITORIAL LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS, Segunda Edición (2007). Pp. 243 y ss.

En otras palabras: en una sola pretensión no pueden confluír declaraciones de condena sobre relaciones sustanciales independientes. Para el Despacho es innegable la conexidad de las pretensiones propuestas, pero precisamente por la relación sustancial a tratar es que encuentra que lo pretendido se torna confuso entre sí a la hora de solicitar en una sola pretensión la declaratoria de simulación absoluta, como si de una sola negociación se tratara.

Agréguese a lo expuesto que la pretensión, además, carece de técnica al pretender un efecto consecuencial (*...y en consecuencia nulas, las siguientes escrituras...*). La pretensión procesal debe ser formulada de manera clara con el efecto jurídico perseguido, y sobre todo tratándose de declaración de simulación de un negocio jurídico. Si como consecuencia de lo develado se pretende dejar sin efectos una determinada relación sustancial, ello debía ser pretendido de forma consecuencial y autónoma igualmente por cada acto jurídico cuestionado, y no en una sola petición típica procesal.

Este razonamiento también se extiende a las pretensiones intituladas como “*PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA CONSECUCIONAL A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRINCIPAL*” y “*SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA CONSECUCIONAL A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRINCIPAL*” (Cfr. FL. 4 Archivo 005), porque ambos reclamos de condena contienen en un solo contenido el reclamo globalizado de perjuicios y “compensaciones” que debían ser formulados de manera individualizada, al tratarse de conceptos que por su naturaleza jurídica comportan una distinción conceptual autónoma. No en vano por ello el juramento estimatorio exige ser formulado expresando de forma discriminada cada concepto patrimonial pretendido, y esto debe guardar coherencia con las pretensiones elevadas.

3. Poder especial. El artículo 74 del CGP regula en su inciso primero que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

El Juzgado en el auto inadmisorio exigió a la parte actora adecuar el poder, teniendo en cuenta los “datos anteriores” (aludiendo a los numerales 1 a 3), esto es: en consonancia con lo pretendido.

La parte demandante en su escrito de subsanación no allegó nuevo poder especial corregido, atendiendo las pautas del artículo 74 del CGP. Esto se exigió porque el poder especial aportado como anexo necesario con la demanda inicial (Cfr. Fl. 1 y ss. Archivo 003) no cumplía con las exigencias procesales, al no expresar con claridad el asunto para el cual había sido conferido, de manera determinada y clara, esto es: en perfecta correlación con las pretensiones que se formulan con la demanda.

Por tanto, la demanda presentada carece de este defecto formal, y por tanto no puede ser admitida, al ser esto un anexo necesario de la demanda, de acuerdo con el contenido del canon 74 del CGP.

4. Juramento estimatorio. El Despacho exigió en el numeral 3° de inadmisión cumplir con hacer uso de este medio probatorio en la forma prevista en el canon 206 del Código General del Proceso. La regla procesal en cita exige que aquellos reclamos indemnizatorios sean estimados *“...razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

La parte demandante no cumplió con esta carga procesal, a la hora de discriminar lo reclamado pecuniariamente por concepto de lucro cesante. Nótese que la parte actora sólo indicó lo siguiente:

“Lucro cesante: Fundamentado en la narración de los hechos décimo segundo y décimo tercero se estima un lucro cesante y/o unos frutos civiles distraídos del patrimonio de mi cliente por valor de \$199.574.760 CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L COP.

Valor resultante de sumar los cánones de arrendamiento de cada uno de los bienes inmuebles percibidos desde el año 2020 a la fecha de interposición de la demanda en el año 2023 (fecha de cesación de consignaciones de ARRENDAYA y hasta la fecha). (...)”

Véase que el cálculo de este concepto es indeterminado y no discrimina con nitidez qué cánones se pretenden a título de frutos civiles, sobre qué

inmuebles, bajo qué valor cada uno, etc. Resulta ser un cálculo indiscriminado, que imposibilita su comprensión.

De acuerdo con el artículo 90-6 del CGP el juramento estimatorio es un elemento formal y necesario de la demanda, y su falta de superación conlleva al rechazo de la pretensión. En este caso era ineludible su formulación como medio de prueba, dado que se perseguía el reconocimiento de perjuicios de índole patrimonial.

Precisamente sobre el *juramento estimatorio* como requisito de admisibilidad el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil⁶, siguiendo el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia, expuso: “...la exigencia de que los valores reclamados deban discriminarse de manera razonada, implica que además de la enunciación de los mismos *debe detallarse el origen del concepto con los respectivos cálculos, de tal manera que posibilite a la contraparte la objeción de la estimación y pueda igualmente precisar el yerro aludido*, como explicó la Corte:

“... únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir...”⁷. (Énfasis del Juzgado).

5. Desde estos contornos, al extrañarse la superación de los anteriores requisitos formales de la demanda, el Despacho habrá de rechazar la misma, en orden al contenido del artículo 90 (numerales 1, 3; 6) del Código General del Proceso.

Por estos motivos el Juzgado,

⁶ Cfr. Auto del 16 de septiembre de 2022. M.P. Sergio Raúl Cardoso González. Radicado 05266310300120200002301

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 20 de junio de 2019. Exp. No. 1100102030002019- 01807-00

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, en orden a lo expuesto con antelación.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

SDF

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541a8ae0b50d3a226e8d5d1768cd2d7bb7eb2fb7e58c7ff6d5f752baa38a101e**

Documento generado en 15/06/2023 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>